

**DECRETO EJECUTIVO No \_\_\_\_\_S**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y**

**LA MINISTRA DE**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 46, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2, 4, 7, 322, 323, 324, 325, 326 y 355 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 inciso c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

**Considerando:**

- 1° – Que la salud de la población es tanto un derecho humano fundamental.
- 2°- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales.
- 3°- Que el turismo se ha convertido en una de las principales actividades económicas del país.
- 4°- Que debido al gran posicionamiento que Costa Rica ha obtenido en el exterior como país apto para el desarrollo de distintas actividades relacionadas con el disfrute de la naturaleza, y por sus especiales condiciones geográficas y escénicas, se han venido creando en los últimos años, nuevos subproductos turísticos, consistentes en una serie de

actividades que se ofrecen al turista como medios para disfrutar en forma diferente los recursos naturales, involucrando amplio entretenimiento físico, lo que se ha denominado como "turismo aventura".

5°- Que mediante el Decreto N°35280-MEIC-S-TUR se derogó el Decreto N°29421-S-MEIC-TUR "*Reglamento para la operación de actividades de turismo aventura*", quedando estas actividades sin regulación específica.

6°- Que las actividades de turismo aventura pueden implicar un factor de riesgo tanto para la salud como eventualmente para la vida de quienes disfrutan de las mismas, es necesario establecer una serie de regulaciones que garanticen que éstas se desarrollen con las mayores garantías de seguridad para sus usuarios.

Por tanto

DECRETAN

## **REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA**

**Artículo 1°.— Objetivo.** El presente reglamento tiene como objeto definir los requisitos que deben cumplir los prestadores o empresas que brindan servicios de turismo aventura, en los aspectos de construcción, seguridad al turista y a los trabajadores,

mantenimiento de todos los equipos y accesorios mínimos utilizados para la operación de las actividades señaladas en el presente reglamento.

**Artículo 2°.— Ámbito de aplicación.** Quedan sujetos a las regulaciones del presente Reglamento, aquellas empresas o prestadores de servicios que proporcionen u ofrezcan servicios de turismo aventura en el territorio nacional.

**Artículo 3°.— Definiciones y acrónimos:** Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

**Bitácora:** cuaderno que registra datos, eventos, circunstancias propias de la actividad, por ejemplo el registro de mantenimiento de las estructuras y de cada equipo y accesorios, con la idea de que sirvan de sustento para tener un historial de los procesos que involucran la actividad turística de aventura y con miras a realizar mejoras continuas.

**Caminos públicos:** todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público.

**Empresa o Prestador de Servicios de Turismo Aventura:** persona física o jurídica legalmente constituida y autorizada para ofrecer los servicios en cualquiera de las modalidades señaladas en este reglamento.

**Estructuras de soporte:** elemento principal que sustenta a las estructuras de emprendimiento natural o artificial como rocas, peñas, acantilados, árboles, torres, etc.

**Estructuras de emprendimiento:** plataformas o tableros horizontales, descubiertos y elevados sobre el suelo donde se colocan personas o cosas, anclados a la estructura de soporte.

**Permiso Sanitario de Funcionamiento:** (PSF) Autorización que otorga el Ministerio de Salud a todo establecimiento regulado de conformidad con la Ley General de Salud y sus reglamentos.

**Plataformas:** tablero horizontal, descubierta y elevada sobre el suelo, donde se colocan cosas o se ubican personas.

**Usuarios:** Personas que utilizan los servicios de las actividades de turismo aventura.

**Artículo 4°.**— Se reconocen como actividades de turismo aventura, a las actividades que se desarrollan en un ambiente natural, en tierra, agua o aire, para explorar y experimentar, suponiendo generalmente la existencia del factor de riesgo y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales.

**Artículo 5°.**— Para efectos del presente reglamento las actividades de turismo aventura se clasifican en:

1) ACTIVIDADES EN ESPACIO TERRESTRE: tales como *caminatas (hiking)*, *cicloturismo*, *espelioturismo*, *senderismo (trekking)*, *vías ferratas*, *cabalgatas*.

2) ACTIVIDADES EN ESPACIO AÉREO: tales como *vuelo en globo (globe flying)*, *vuelo en parapente*, *ala delta*, *parasailing*.

3) ACTIVIDADES EN ESPACIO ACUÁTICO: tales como *balsas en ríos (rafting)*, *buceo (scuba-diving)*, *neumáticos en ríos (tubing)*, *piragüismo (kayak)*.

4) CABLES Y CUERDAS: son aquellas actividades en las que se utilizan cables y cuerdas, tales como *escalada*, *puentes colgantes*, *salto al vacío ( bungee jumping, descenso vertical con cuerdas (rappel)*, *super man*, *teleférico(tram)*, *tirollesa (canopy)*, *tirollesa en cañones de río (canyoning)*.

5) ACTIVIDADES CON MOTORES: son aquellas actividades donde los vehículos utilizados son directamente impulsados por un motor, tales como *cuadra-ciclos*, *motocicletas*, *botes*, *jet-ski*,

**Artículo 6°.**— Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otra normativa, toda empresa que preste el servicio de turismo aventura clasificadas como actividades de motores, cabalgatas u otras, deben cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 7°.**— **Permiso Sanitario de Funcionamiento.** Toda empresa prestadora de los servicios de turismo aventura debe tramitar la solicitud del Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) ante la Dirección del Área Rectora de Salud correspondiente, indicando la actividad o las actividades de turismo aventura que van a desarrollar, así mismo cuando se requiera implementar nuevas actividades.

Para efectos del otorgamiento del PSF, las empresas que se dediquen a desarrollar actividades de turismo aventura deben cumplir con lo establecido en Decreto Ejecutivo N°34728-S “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del

Ministerio de Salud” del 28 de mayo del 2008 y sus reformas y lo estipulado en el presente reglamento.

**Artículo 8°.**— Todo prestador de los servicios de turismo aventura, debe elaborar y tener implementados y actualizados para cada una de las actividades a desarrollar; un manual de operación y seguridad, un plan de emergencias y un manual de mantenimiento. Estos documentos deben ser diseñados por personas competentes con conocimientos teóricos y prácticos, estar impresos en papel membretado de la empresa y estar disponibles en el sitio de operación, para ser facilitados a la autoridad sanitaria para su verificación. Y deben contener al menos la siguiente información:

**A. MANUAL DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD:**

- i. Lista de todos los equipos y accesorios requeridos para realizar la actividad.
- ii. Lista del equipo de protección personal para realizar la actividad.
- iii. Especificaciones técnicas de los equipos y accesorios y del equipo de protección personal sobre su uso y aplicación.
- iv. Certificación impresa en el equipo de protección personal por parte del fabricante.
- v. Procedimientos que se realizan para verificar el estado de los equipos y accesorios y equipos de protección personal.
- vi. Procedimiento de verificación de las condiciones atmosféricas previo a la apertura al público.
- vii. Horario en que se realizan las actividades y se ofrecen los servicios.
- viii. Croquis o mapa del recorrido de la actividad contemplando la ubicación, distancias, velocidades y señalización.

- ix. Restricciones sobre las condiciones físicas, de salud, edad mínima y máxima, y peso máximo que debe tener el usuario para la realización de la actividad.
- x. Tipo de ropa y calzado que debe utilizar los participantes en la actividad a realizar.
- xi. Condiciones atmosféricas y naturales bajo las cuales se pueden o no realizar la actividad.
- xii. Comportamiento que debe guardar el usuario durante su estancia y durante el desarrollo de la actividad.
- xiii. Comportamiento del usuario ante los recursos turísticos naturales, culturales, y acciones para disminuir el impacto ambiental.
- xiv. Riesgos que pueden presentarse durante la realización de la actividad.
- xv. Medidas de seguridad que debe cumplir el turista mientras se presten los servicios.
- xvi. Contar con un libro foliado para el registro de denuncias presentadas por los usuarios y las acciones correctivas tomadas.
- xvii. Archivo actualizado sobre incidentes y/o accidentes para su análisis por parte de la empresa o de las autoridades de salud.
- xviii. Programas de capacitación y actualización para el personal (guías), además de contemplar los temas relevantes de la actividad propia, se consideren aspectos sobre los recursos naturales y patrimonio cultural.
- xix. Ficha registro de datos y estado de la salud de los usuarios.
- xx. Seguros contra accidentes y gastos médicos.

**B. MANUAL DE MANTENIMIENTO (estructuras y equipos):**

- i. Procedimiento de revisión y mantenimiento de los equipos y accesorios, equipo de protección personal y estructuras.
- ii. Bitácora y/o registro de mantenimiento de los equipos y accesorios, equipo de protección personal y estructuras, conteniendo el plan de acciones correctivas cuando esté dañado y especificar las acciones tomadas al respecto el resultado obtenido.
- iii. Plan de monitoreo sobre el estado de los árboles utilizados en un sistema, por parte de un Ingeniero Forestal o un dendrólogo, que certifique la condición fitosanitaria del mismo para el uso requerido.

**C. PLAN DE EMERGENCIAS:** debe estar impreso en papel membretado de la empresa, y contener como mínimo la siguiente información:

#### I. ETAPA. ANÁLISIS DE LAS AMENAZAS.

- i. Evaluación del nivel de riesgo, condiciones y factores asociados a la práctica de la actividad, tanto para los operarios como para los usuarios.
- ii. Tipo de amenazas que existen en la zona donde se desarrolla la actividad de turismo de aventura, ya sea : deslizamientos, fallas sísmicas, amenazas de cabezas de agua en casos de ríos, condiciones meteorológicas u otros que puedan poner en peligro la vida de sus participantes, así como indicar la reseña histórica de emergencias ocurridas.
- iii. Identificación de los riesgos asociados al medio de transporte terrestre utilizado (en aquellos casos donde las actividades incluyan traslados desde la base de operaciones hacia la Zona de ejecución de la actividad).



- iv. Ubicación de los cuerpos de respuesta y atención de emergencias como Bomberos, Cruz Roja, para determinar los tiempos que ocuparían estos para hacerse presentes.

## II. ETAPA. ORGANIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

- i. Indicación del nombre del coordinador y los nombres de los encargados de la atención, rescate y primeros auxilios, mencionando la capacitación recibida. Se deben detallar las funciones y responsabilidades para cada una de las etapas de una emergencia.
- ii. Procedimientos a ejecutar por los encargados o responsables de la atención de incidentes y accidentes y los diferentes tipos de emergencias, incluyendo por eventos naturales.
- iii. Disponibilidad de elementos de seguridad, rescate y de primeros auxilios (mochila, agua, botiquín de primeros auxilios).
- iv. Medios de comunicación (teléfonos, radios y otros).

## III. ETAPA. PLAN DE EVACUACIÓN Y RESCATE.

- i. Ubicación y señalización de las zonas de seguridad, tipos de señales a las rutas de salida o de acceso hacia la zona de seguridad.
- ii. Rutas de salida, detallando las distancias a recorrer y las condiciones en que se encuentran.
- iii. Tipo de señal que se utilizará para activar el plan de evacuación, en qué momento y cómo funcionará la misma a nivel interno.

- iv. Tiempo de evacuación y organización de las salidas respectivas en las diferentes zonas de desarrollo de la actividad de turismo de aventura.
- v. El plan debe contemplar el entrenamiento (ejercicios, simulacros) para que el personal conozca y sea capaz de reaccionar de acuerdo con el plan de emergencia, manteniendo los registros correspondientes.
- vi. La empresa deberá contar con el diseño de un croquis o plano en el cual se grafique la información de los puntos anteriores para que sea presentado a los participantes de la actividad de turismo de aventura, e indicar los números de teléfono en caso una emergencia.

**Artículo 9°.**—Todo prestador de servicio de las actividades de turismo aventura debe contar con equipos para la atención de emergencias, para conservar la integridad física de los participantes y colaboradores durante la práctica de las actividades.

**Artículo 10°.**—Para desarrollar cualquier actividad de turismo aventura el prestador turístico debe contar con la intervención de guías capacitados y calificados para cada actividad específica que se realiza, los cuales deben tener la debida licencia otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad al Decreto N°31030-MEIC-TUR “Reglamento de los guías de turismo” del 17 de enero del 2003.

**Artículo 11°.**— Toda empresa prestadora de los servicios de turismo aventura debe contar con pólizas de responsabilidad civil y de riesgos del trabajo vigentes.

**Artículo 12°.**—Los prestadores que brindan los servicios de turismo aventura deben ofrecer a los usuarios, previo a iniciar las actividades la siguiente información, la cual debe estar disponible al público en general:

- a) Manual de Operación impreso en papel membretado de la empresa.
- b) Charla de orientación para cada una de las actividades, que deberá incluir como mínimo:
  - i. Documentación que deben llenar antes de la realización de la actividad y el motivo de ésta.
  - ii. Horario en que se realizan las actividades.
  - iii. Croquis del recorrido.
  - iv. Grados de riesgos que pueden presentarse durante el desarrollo de la actividad.
  - v. Condiciones físicas y de edad mínima y máxima que debe tener el usuario.
  - vi. Riesgos previsibles que pueden presentarse en el desarrollo de la actividad.
  - vii. Seguros que cubre la empresa durante la prestación del servicio.
  - viii. Condiciones atmosféricas o climáticas y de salud bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades.
  - ix. Comportamiento que debe guardar el usuario durante su estancia y/o en el desarrollo de la actividad.
  - x. Medidas de seguridad que debe cumplir el usuario durante su estancia en el recorrido.
  - xi. Uso correcto del equipo de protección personal a utilizar.
  - xii. Responsabilidades del usuario al realizar las actividades.

- xiii. Acciones que debe de realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollarán las actividades.
- xiv. Información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existente en el área.
- xv. Comportamiento ambiental responsable, tanto para el prestador del servicio como para el turista, para evitar el deterioro y contaminación del lugar, tales como: manejo de residuos de comida, bolsas u otros de forma responsable, observando no dejar nada en el lugar de lo que lleve consigo.

**Artículo 13°.**— El prestador turístico de alguna modalidad de la actividad de turismo aventura tiene la facultad de suspender circunstancialmente las actividades, cuando debido a los factores climáticos, de terreno y/o de inseguridad para los usuarios, lo considere apropiado.

**Artículo 14°.** **Planos constructivos.** En aquellas actividades de turismo aventura que implique la construcción de edificaciones administrativas, comerciales, instalaciones sanitarias y de estructuras de soporte, deben presentar los planos constructivos de los mismos y además una memoria de cálculo de las estructuras de soporte ya sea anclados a rocas, árboles u otros, que contemplen los distintos componentes y estructuras de emprendimiento, información sobre el embarque y desembarque en las plataformas, longitud de los distintos recorridos de cables, altura de cada plataforma con respecto al suelo, enumeración de las plataformas de acuerdo al orden del recorrido. El

prestador de los servicios de las actividades de turismo aventura debe tramitar dichos planos constructivos y la memoria de cálculo conforme al Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC y sus reformas “Reglamento para el trámite de revisión de los planos para la construcción” del 28 de abril del 2011.

**Artículo 15°.**— En toda actividad de turismo aventura que implique el uso de estructuras de soporte ancladas a árboles, rocas, u otras, éstas deben contar con la certificación que garantice su seguridad, firmada por un profesional en ingeniería civil, ingeniería forestal o dendrología, o geología, según corresponda.

**Artículo 16°.**— Todo equipo y accesorios, equipo de protección personal, utilizados en el desarrollo de las actividades de turismo aventura, deben sujetarse rigurosamente a su uso, dado por las especificaciones establecidas en las fichas técnicas e instructivos del fabricante.

**Artículo 17°.**— En cumplimiento con el artículo 28 de la Ley N° 5060 “Ley General de Caminos Públicos” del 22 de agosto de 1972, el Ministerio de Salud no otorgará Permiso Sanitario de Funcionamiento a actividades de turismo aventura en vías o caminos públicos (incluye puentes).

**Artículo 18°.**—Las personas que durante la realización de la actividad de turismo aventura requieran manipular y preparar alimentos para los usuarios del servicio, deben contar con el carné de manipulación de alimentos otorgado por el Ministerio de Salud, conforme al Decreto Ejecutivo N° 36666 “Reglamento para el Otorgamiento del Carné de

Manipuladores de Alimentos y Reconocimiento de la Oficialización de Capacitadores de Manipulación de Alimentos por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje” del 27 de abril del 2011.

**Artículo 19°.**—Cuando se cuente con el servicio de alimentación al público durante la realización de la actividad de turismo aventura, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37308-S “Reglamento para los servicios de alimentación al público” del 30 de agosto del 2012.

**Artículo 20°.**— La empresa prestataria de los servicios de turismo aventura debe facilitar el acceso a servicios sanitarios, vestidores y agua potable a los usuarios.

**Artículo 21°.**—Las empresas cubiertas por la presente regulación, deben cumplir en forma permanente, con las condiciones de operación establecidas en el presente reglamento, lo que será verificado por el Ministerio de Salud, en las inspecciones que realice.

**Artículo 22°.**—En caso de que se verifique algún incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, se aplicará las medidas especiales contempladas en el artículo 355 y siguientes de la Ley General de Salud.

**Artículo 23°.**— Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35280-MEIC-S-TUR del 29 de enero de 2009, publicado en La Gaceta N°109 del 08 de junio de 2009.

**Transitorio único:** Las personas físicas o jurídicas que figuren como dueños, arrendatarios y administradores de una actividad de turismo aventura que se encuentren en funcionamiento antes de la publicación del presente decreto y que no cumplan con lo estipulado en el mismo, se les otorgará un plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento, a fin de que se ajusten a las exigencias del mismo. Si transcurrido el plazo indicado, la actividad no se ajusta; el Ministerio procederá de oficio a la clausura del establecimiento, sin derecho de indemnización alguna al interesado por parte del Estado.

**Artículo 24°** – Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los xxx días del mes de xxx del dos mil xxx.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**

**DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ**

**MINISTRA DE SALUD**